



**- - - SENTENCIA NUMERO.- (363) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES.--**

-----En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (15) quince de julio del año dos mil veintinueve.-----

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **57/2014** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. \*\*\*\*\* en representación de sus menores nietos \*\*\*\*\* a cargo \*\*\*\*\*.

**----- R E S U L T A N D O.- - -----**

----- **UNICO:-** Mediante promoción recepcionada el (14) catorce de enero del año dos mil catorce, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares con residencia en este distrito judicial, remitida en igual fecha al Tribunal actuante, al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la \*\*\*\*\* reclamando en la vía sumaria civil las siguientes prestaciones: "A).-El otorgamiento de una pensión alimenticia de manera definitiva a favor de sus menores nietos \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que percibe su hijo el C. \*\*\*\*\* , hoy demandado y quien labora para la empresa \*\*\*\*\* . B) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio para el caso de oposición.- Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación que consideró por base de su acción gestionada, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha (15) quince de enero del año dos mil catorce, tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite

la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, Mediante proveído de fecha (17) diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se le tuvo al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término concedido para ello, asimismo en auto de fecha (29) veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se abrió el periodo probatorio, término de VEINTE días comunes a las partes, dividido en dos periodos de DIEZ días cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las pruebas admitidas. En auto de fecha (12) doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por Ministerio de ley ha operado la citación para sentencia en este asunto, atento a lo prevenido por el numeral 472 del código de procedimientos civiles en vigor, por lo que a ello se procede el momento bajo el tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S .**-----

-----**PRIMERO**:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. **SEGUNDO**:- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y



aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a foja 2 a la 5, del expediente principal, los cuales se le tiene por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren. Mientras que la parte contraria dio su contestación en tiempo y forma, y oponiéndose a las prestaciones reclamadas por el actor.-----

----- Ahora bien en términos del 113 segundo párrafo del Código Adjetivo Procesal Civil en vigor en el Estado, a la letra dispone lo siguiente: *“...Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, si alguna de éstas se declare procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de la prueba que haga el juzgador.”* -----

----- Y a fin de justificar su causa pretendí, el actor exhibió como medios de prueba los siguientes: **DOCUMENTALES.-** Acta de nacimiento numero

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----





-----**CONFESIONAL.-** Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo del C.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que si percibe un salario suficiente para sufragar sus necesidades alimenticias, que si es cierto que actualmente ha dejado de estudiar, que si es cierto que actualmente vive en casa propia, que si es cierto que ha dejado de necesitar la pensión alimenticia que se les da, con cargo al salario de su padre el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Lo anterior con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil se le concede validez probatoria.- -----

-----**CONFESIONAL.-** Consistente en la absolución de posiciones solicitada a cargo del

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que si percibe un salario suficiente para sufragar sus necesidades alimenticias, que si es cierto que actualmente ha dejado de estudiar, que si es cierto que actualmente vive en casa propia, que si es cierto que ha dejado de necesitar la pensión alimenticia que se les da, con cargo al salario de su padre el C. \*\*\*\*\*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* \*\*\*, concluyó conforme con el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, pues atendiendo a que **los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada.** Teniendo al respecto puntual aplicación el criterio de Jurisprudencia que a continuación se transcribe: “ **ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”. 36 Octava Epoca: Contradicción de tesis 16/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Tesis 3a./J.41/90, Gaceta número 36, pág. 21; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 187. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 36 Página: 24. Tesis de Jurisprudencia; pues en idéntica orientación ha sido emitido el criterio jurisprudencial, del que a continuación se da noticia: Novena Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: VII.2o.C. J/11 Página: 951

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para



desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera. Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.- -----

----- Luego, en congruencia con lo anterior y atendiendo en primer momento a lo establecido por el artículo 295 fracciones II y IV Código Civil vigente en el Estado, cuyo texto normativo reza: “ Se suspende la obligación de dar alimentos: II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos” “IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas.”; -----

-----En atención a lo cual, bajo la óptica jurídica del suscrito juzgador es concluyente, que los \*\*\*\*\* actualmente son mayores de edad, quienes cuentan con un trabajo en el cual perciben un salario para sufragarse propiamente sus alimentos, y asimismo en razón de lo propiamente manifestado por los \*\*\*\*\* mediante escrito presentado en fecha (30) de junio del año dos mil veintinueve, los cuales hicieron mención que no es su intención seguir con la tramitación del presente juicio en razón de que son mayores de edad, y cuentan con un trabajo mediante el cual pueden allegarse sus alimentos, que es su deseo que se realice la cancelación de los alimentos provisionales consistentes en el 40% cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y

extraordinarias, a cargo del C. \*\*\*\*\*, es por tal motivo, y en atención a los razonamientos obsequiados en el considerando último de ésta sentencia terminal, que se declara improcedente la acción alimentaria reclamada, y en consecuencia **se cancela el embargo judicial de pensión alimenticia Provisional consistente en un 4**\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*radicado en este juzgado, en perjuicio del \*\*\*\*\*, y una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, **gírese oficio al**

\*\*\*\*\*a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto **el porcentaje decretado a favor**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

-----Por último, y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado. - - -----

-----Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 113, 114, 115, 116, 131 fracción I, 273, 470, 471, 472, 473 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se: - -----

-----**R E S U E L V E** -----

-----**PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*en representación de sus entonces menores nietos\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a cargo \*\*\*\*\*. por tanto; -----



-----**SEGUNDO:-** En atención a los razonamientos obsequiados en el considerando último de ésta sentencia terminal, se absuelve al demandado del reclamo alimentario instaurado en su contra y se ordena la cancelación del embargo judicial de pensión alimenticia

**Provisional consistente en un**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*radicado en este juzgado, en perjuicio del C. \*\*\*\*\*.- Una

vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, **gírese oficio al**

\*\*\*\*\*a fin de hacer de su

conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el

**porcentaje decretado a favor de los**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* como trabajador de la Empresa

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

-----**TERCERO:-** No se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.

----- - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,

actuando con la C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, Secretaria de  
Acuerdos Habilitada que autoriza y da fe. - Doy Fe.-----

C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA  
JUEZ

C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA

----- En seguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

DAMA\*

*El Licenciado(a) DIANA ARELY MAR ALEJANDRE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(363) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES** dictada el (JUEVES, 15 DE JULIO DE 2021) por el JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.